



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE ASILO EN LA COMU-  
NIDAD INTERNACIONAL**

ESTUDIOS DE DERECHO

DE DERECHO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A  
**AROL YAÑEZ GALINDO**

1972



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO DE ASILO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

C A P I T U L A D O .

I N T R O D U C C I O N .

CAPTULO I.

FASES HISTORICAS EN EL DERECHO DE ASILO.

- a) Origen y raíces etimológicas.
- b) Edad Antigua; Edad Media;  
Edad Moderna; Edad Contemporánea.

CAPITULO II.

LINEAMIENTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE ASILO.

- a) Concepto y naturaleza del Derecho de Asilo.
- b) Partes que intervienen en el derecho de asilo.
- c) Asilo y Estradicción.

CAPITULO III.

GENERALIDADES EN EL DERECHO DE ASILO.

- a) Lugares en donde se concede el asilo y personas que lo otorgan.

## II

b) Diferentes clases de asilo:

Territorial;

diplomático;

Marítimo;

Humanitario°

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE MORENO DIAZ.

1 9 7 2 .

\* \* \*

**III**

**AL C. LIC.**

**OCTAVIO SENTIES GOMEZ.**

**JEFE DEL DEPARTAMENTO**

**DEL DISTRITO FEDERAL.**

IV

A mi esposa MARTA GONZALEZ SALAZAR,  
quien con su fe permitió superar los obstáculos  
y llegar a esta meta.

A mis hijos MANUEL, MARICRUZ, AROL, ALFONSO  
Como el mejor presente que puedo darles.

V

AL C. GENERAL BRIGA DIER.  
DIPLOMADO DEL ESTADO MAYOR  
DANIEL GUTIERREZ SANTOS  
Director General de Policía y  
Tránsito del Distrito Federal.

VI

AL SR. LUIS M. RODRIGUEZ

EX-SUB JEFE DEL SERVICIO SECRETO

Con todo respeto y agradecimiento  
por sus consejos y conocimientos in--  
fundidos para una práctica decorosa.

VII

AL LIC. JOSE MORENO DIAZ

Por el asesoramiento en la -  
elaboración de mi tesis pro-  
fesional.

Al Lic. Alejandro Mendoza Romero.

Con sincero afecto.

VIII

A la inolvidable memoria de mi padre  
Sr. EPIFANIO YAÑEZ SANCHEZ, quien me  
diera comprensión y cariño en el cur  
so de la vida.

A mi madre PRIMA GALINDO FLORES, con -  
el cariño de un hijo.

CAPITULO I.

FASES HISTORICAS EN EL DERECHO DE ASILO.

- a) Origen y raíces etimológicas.
- b) Edad Antigua; Edad Media;  
Edad Moderna; Edad Contemporánea.

\* \* \*

## ORIGEN Y RAICES ETIMOLOGICAS.

La Institución del Asilo tiene su origen en Grecia y proviene del vocablo "ASYLON", formado por la partícula "A" que es privativa y "SILOS" o "SILAIN" que conjuntamente significan "inviolable", lo que no puede ser tomado ni violado, o sea, el lugar en donde un perseguido puede encontrar amparo contra sus perseguidores.

Este era el concepto griego, cuya finalidad era atraerse sin esfuerzo al seno de sus nacientes imperios - una gran cantidad de fugitivos para acrecentar su población.

La fuente de este concepto griego es la costumbre y su fundamento la soberanía.

Con respecto al primer concepto, soberanía de un Estado, podemos decir que se trata de un poder es supremo en el interior y un poder igual en el campo internacional. Aplicándolo al asilo, diremos que se trata de un poder que tiene el Estado para permitir o no la entrada de personas dentro de su territorio.

Pasando al concepto de inmunidad diplomática, mencionaremos que la concesión del asilo territorial se da a través de la soberanía del Estado, y el asilo diplomático se da por medio de la inmunidad diplomática y actualmente ha tenido gran desarrollo en los países latinoamericanos, originándose diversos conflictos internacionales.

De la inmunidad diplomática se derivan las prerrogativa de la inviolabilidad de las embajadas y es aquí donde surge la peculiar INSTITUCION DEL ASILO DIPLOMATICO.

Antiguamente se discutía si esa protección diplomática procedía del derecho divino o sólo se vinculaba a los derechos humanos; Los que defendían el primer punto de vista negaban a los príncipes la facultad de limitarla, pues sólo la Iglesia y el Papa podían imponer restricciones a esa protección.

En cambio, los que veían su fundamento en las sagradas escrituras, sostenían que los príncipes y señores de la tierra podían otorgar, modificar o restringir el asilo a la voluntad.

En el siglo XVII cesó esta querrela y los escritores unánimamente le dan el carácter de sagrado. Y así, Hugo Groccio, expresa: "El saber ahora si un embajador puede proporcionar en su casa un asilo a todos los que vayan a refugiarse en ella, depende de la voluntad y el permiso del soberano cerca del cual ha sido enviado".

Tiempo después surgen dos corrientes que tratan de fundamentar el concepto de las inmunidades diplomáticas, y son las siguientes:

a) El origen consuetudinario de las inmunidades diplomáticas. Esto no ofrece duda, pues se trata de una práctica continua y así se le reconoce de modo expreso en las estipulaciones de los recientes tratados internacionales que las regulan.

b) Edad Antigua; Edad Moderna; Edad Contemporánea.

EDAD ANTIGUA.- Comprende desde los tiempos más remotos - hasta el siglo IV D. J/C. Los más remotos antecedentes - de la institución del asilo los encontramos en Israel. -- Allí fue organizado por Moisés con el objeto de poblar -- las nuevas ciudades que se crearon al Este del Jordán. -- En este pueblo surgió un conflicto con motivo del crimen de los gobaitas, y la consiguiente indignación de los hebreos; después de haber cometido varios hechos delictuosos en Israel, los culpables se refugiaron en Gibeá y como la tribu de Benjamín se negó a entregarlos o castigarlos, las otras tribus de Israel se impusieron violentamente sobre aquella, casi hasta exterminarla.

Esta institución fue desconocida para los babilonios; tampoco existió para los lacedemonios, ya que estos declararon la guerra a los medanios porque estos -- les negaron la entrega de un asesino.

En Asiria, durante el reinado de Assurbapinal, -- más de sesenta familia se refugiaron allí. Teuman, el -- Rey de Elan, solicitó su entrega a lo cual se le negó en forma rotunda. A su vez, Assurbanipal obtuvo la entrega de su enemigo Nabubulzikri, refugiado en Elan, bajo el -- reinado de Ummanaldash.

Pero fue realmente en Grecia en donde el asilo alcanzó un gran desarrollo y a ellos se les atribuye el -- origen de la institución del asilo.

Los Aqueos amenazaron a Esparta con romper la liga que los unía si no les eran entregados varios hombres acusados de haber atacado una de sus ciudades. Los atenienses declararon públicamente estar dispuestos a no dar asilo y entregar a cualquiera que atentara contra la vida de Filipo de Macedonia.

En este pueblo, el asilo encontraba sus bases en las ideas religiosas, hasta el punto de considerársele como sagrado, adquiriendo gran desarrollo y convirtiéndolos pueblos, los templos, de Palas en Lacedemonia, los Templos de Teseo, de Hércules y de Minerva, en Atenas, el célebre templo de Diana, en Efeso y el dedicado al inmortal Apolo en Mileto, en guarida infranqueable de malhechores.

El criminal refugiado en los santuarios, parece no tener más casa que los templos ni más protectores que los dioses; las leyes castigaban a los que violaban el asilo, aún cuando no es de suponer que los violadores fueran siempre castigados, como cuando el poder se encontraba en sus propias manos.

También se hacía uso de la violencia encubierta, como por ejemplo, cortar la entrada de agua y de víveres, tapiar las puertas y ventanas de los templos y aún llegar a ponerles fuego para obligar a los refugiados a abandonarlos, en cuya oportunidad podían ser impudente apresados por sus perseguidores. Sin embargo, el asilo era un derecho sagrado e inviolable que se repetía continuamente, a tal grado que Esquilo protestaba indignado --

contra la insolente temeridad de los hombres al pretender solidarizar a los dioses con sus crímenes y sus bajas pasiones.

Roma a su vez regoció esta institución de la -- cultura griega, llegando a proporciones extravagantes la superstición, el respeto y el temor hacia la majestad imperial. Rómulo consagró un templo al Dios Asileus, para todos los perseguidos cuando el senado elevó la estatua -- de Rómulo y si alguno de los malhechores, cualquiera que fuese la naturaleza del crimen cometido, lograba tocar la estatua del emperador haciéndola inviolable.

De nada valieron las limitaciones impuestas por Valentiniano, ni los principios sustentados por Justiniano, mediante los cuales, el asilo era negado a los homi-- cidias, a los adúlteros y a los culpables de los delitos -- de hurto, pues durante la invasión de los bárbaros, las -- cosas volvieron a su estado primitivo.

En esta etapa, el asilo se concedía a todo criminal, aún cuando los romances en la época de Justiniano -- trataron de limitarlo, le otorgaron a las vestales el pri -- vilegio de proteger a los criminales, concediéndoles el -- asilo. Este acto se desarrollaba de la siguiente manera; si un vestal encontraba a un criminal cuando este era con -- ducido al patíbulo, podía salvarle la vida siempre que -- jurara que el encuentro había sido puramente casual, con -- lo cual se evitaban posibles arreglos de rescate.

En la Edad Antigua, el asilo no se limitó, sino que se concedía a todo tipo de delincuentes, el motivo -- por el cual se otorgaba era para atraerse grandes núcleos de población para reforzar sus reinos.

EDAD MEDIA.- Comprende del siglo IV al siglo XV. Con el advenimiento del cristianismo se desplazó al paganismo, -- llegó a ser religión del Estado y se acogió al asilo, -- otorgándose refugio en los edificios religiosos como templos, basílicas, abadías y conventos el principio de inviolabilidad, eran lugares de asilo seguro, excepto para los infieles y los excomulgados.

Como consecuencia de esa inviolabilidad, se origina la inmunidad eclesiástica llamada "derecho de capilla", la cual originaba que la iglesia estuviera eximida de la autoridad civil.

Encontramos tres teorías con respecto a la inmunidad eclesiástica y que son:

a) La que afirma que todas las inmunidades eclesiásticas tienen su origen en una concesión de la autoridad civil en cuyo arbitrio está controlarlas y aún derogarlas, si le parece oportuno.

b) La que afirma que las inmunidades derivan -- del derecho divinonatural.

c) La que sostiene que las inmunidades derivan del derecho eclesiástico.

Actualmente se considera que la primera tesis -- es la más razonable, pues es una concesión de la autoridad civil; estas inmunidades están grandemente restringidas por el derecho positivo, a tal grado que tienden a -- desaparecer.

En la época de la Edad Media las leyes de los borgoñes, de los bávaros, los Capitulares de Carlo Magno, y otras disposiciones ampliaron la inmunidad de las iglesias; ello constituía a la vez, para la iglesia un medio de propaganda y un signo de autoridad.

Tal práctica, mediante la cual todo individuo protegido por los clérigos podía violar impunemente las leyes, degeneró abusos indescriptibles, lesivos, sin duda, para el prestigio del papado y de ello se derivaron inconvenientes para el pontífice romano debido al derecho que se tomaron algunos nobles familias para conceder el asilo.

Recuérdese, por ejemplo, el escándalo que se suscitó en la época de Clemente VIII (Papa de 1592-1605) (Hipólito Aldobrandini) cuando un perseguido por la justicia se asilo en el Palacio Farnesio y no se logró su entrega por que el requerimiento de las autoridades pontificias el Cardenal Farnesio alegó el privilegio que decía tener para conceder aquél amparo.

Las Médesis, con el propósito de fomentar la prosperidad de sus tierras, daban asilo a los extranjeros.

La historia del medievo español está lleno de ejemplos que ilustran la aplicación del derecho de asilo, siendo uno de los más notables el que ofreció el arriano-Leovigildo, respetando el asilo de su rebelde hijo San Hermenegildo, en la Iglesia Mayor de Sevilla. El Fuero Juzgo consagra el derecho de asilo y aún lo extiende a un radio de treinta pasos alrededor de los muros de las iglesias, como lo habían determinado los concilios, entre estos están los de Toledo, entre los años 400 a 702, en sus

Concilios. La definición más socorrida es: reuniones -- eclesiásticas y civiles para crear un Derecho y una Legislación nacionales; por cierto, el Fuero Juzgo se aprobó -- durante el Siglo IV (633) que presidió San Isidro de Sevilla.

Finalmente, en las Leyes de Partidas, compiladas por el Rey Alfonso el Sabio (1221-1284). Se define -- al asilo en los siguientes términos: "El franqueamiento de la iglesia y de su cementerio, entre otras cosas de -- las que mencionan las leyes antes de esta, todo hombre que fuere a ellas, por cualquier mal que hubiese hecho o por deuda que debiese, debe ser amparado y no ser sacado por la fuerza ni matarlo, ni darle pena alguna en el cuerpo, -- ni cercarlo alrededor de la iglesia y del cementerio, con el fin de vedar la comida y la bebida".

Como se puede notar, el refugio se extiende a -- los cementerios, así como a lugares sagrados adscritos -- a las iglesias, los cuales habían de gozar del mismo privilegio acordado a estas.

Mencionaremos que fue un período de gran desarrollo del asilo, concediéndose este a toda clase de delincuentes, con el fin de atraerse muchedumbres para ayudar a que se fortaleciera el feudalismo.

EDAD MODERNA.- Comprende el período desde fines del siglo XV hasta el Siglo XVIII (1789). En el curso de esta etapa se libra una lucha entre la entrega de delincuentes y la institución del asilo, como lo ilustran los siguientes ejemplos:

Como una reminiscencia del asilo tenemos que en la República de Venecia se dió el triste caso de que las embajadas se convirtieran en refugio de criminales, puese propugnaba allí el asilo a los delinquentes de derecho común. Carlos I de España y V de Alemania, al consagrar el derecho de asilo, lo hacía por medio de los siguientes conceptos: "Que las casas de los embajadores -- sirvan de asilo inviolable, como en otros tiempos los tem plos de los dioses, y que a nadie le sea permitido violar dicho asilo, cualquiera que fuese el pretexto que pueda -- alegarse".

El concepto tan amplio de la soberanía y la independencia, llevó a los jurisconsultos a la consagración del aforismo: "Liber fitquisquis solum galiae cum asylyvice contingerit", "Cualquiera que pise el suelo de la Galia, se hace libre, cuando lo haga pidiendo asilo".

Al amparo de este principio se otorgó al asilo, así tenemos, por ejemplo, el caso de Antonio Pérez, el -- gran perseguido de Felipe II de España.

En 1413, Carlos VI de Francia y el Rey de Ingl terra, celebran un tratado en el que se estipula la en-- trega de los delinquentes políticos.

El Tratado entre Portugal y los Reyes Católicos en 1492, concedían la extradición tratándose de delitos -- políticos, pero fue ampliado en 1569 entre Felipe II y el Rey. Don Sebastián se extendió a los delitos de "lesa -- majestatis" y se convino en la entrega de reos que "se -- alzasen con alguna ciudad o villa, castillo, o hicieren --

o trataren de cualquier manera ir en contra de los respectivos Estados".

En Francia, aún cuando el asilo religioso fue restringido bajo Luis XII, hasta desaparecer en el reinado de Enrique II, cuando el edicto de 1547 autorizó formalmente el arresto de los malhechores refugiados en las iglesias, el asilo sin embargo, se otorgaba con bastante liberalidad. Se introdujo la norma de que el asilo sólo se daría en caso de los crímenes políticos y los de lesa-majestad.

Después Enrique II y Guillermo de Escocia desconocieron el asilo por medio de un pacto en que se comprometían a la entrega recíproca de los refugiados.

En realidad, aún cuando el asilo diplomático fue conocido en la antigüedad al amparo de la diplomacia, no fue sino hasta el Siglo XV cuando empezó a tener su esplendor la diplomacia en la República de Venecia, que comenzó a tener embajadores permanentes cerca de las Cortes extranjeras.

Para que pudiera cumplir su misión, la personal alto enviado gozaba de extraterritorialidad, y al fijar su residencia en el país, se prohibió la entrada en su palacio. Desde ese momento, los embajadores se creyeron con el derecho de atribuir su inmunidad, no sólo a su séquito sino a todas las personas que a causa de su función o por buscar refugio en ella, se encontraban en el hotel de la embajada. Así nació el asilo diplomático-

como una consecuencia de inmunidad concebida a la morada del embajador.

La práctica lo afirmó ampliamente en el siglo - XVI y fue luego consagrado en las leyes y por la costum-- bre, así como justificado por la doctrina. Carlos I de - España y V de Alemania, reconoció esta inmunidad, expresan-- do: "Que las casas de los embajadores sirvan de asilo in violable, como antes los templos de los dioses y que a na die se permita violar ese asilo, bajo cualquier pretexto-- que sea".

Lo mismo que el refugio externo o territorial, - el asilo diplomático sólo favoreció al comienzo a los de-- lincuentes comunes. Los perseguidos por delitos políti-- cos o por razones políticas estaban excluidos de él. En-- Venecia, un estatuto de 1554, decía que todo el que se - refugiase en la casa de un diplomático no sería persegui-- do y que se aparentaría ignorar su presencia, a condición de que el delito sea de derecho común y que el delincuen-- te no se hiciese manifiesto. Si se trataba de un delito-- en contra del Estado, del apoderamiento de fondos públi-- cos o de un crimen atroz, ese asilo no se concedía y por-- el contrario, debía tomarse toda clase de medidas a fin - de capturar al culpable y si esto no fuera posible, de ha cerle asesinar.

Venecia defendió con firmeza este principio, de lo que es buena prueba el conflicto que se produjo con el Rey de Francia en 1540, cuando el embajador francés en -- Venecia, Guillermo Pellisier, Obispo de Montpellier, ha-- bía logrado que se pusieran a su servicio varios magistra

dos venecianos. Estos le habían entregado secretos de -- Estado, que habían permitido a la Sagrada Puerte concluir un convenio ventajoso con la República, pero fueron descu**biertos**, logrando refugiarse en la embajada de Francia. -- El Consejo de los Diez se negó a aceptar que hubiese dere**cho** de asilo diplomático para un crimen de alta tradición y pidió que se le entregaran a los refugiados y como no -- lo lograra, hizo emplazar dos cañones frente al edificio-- donde moraba el embajador francés.

A causa de esta amenaza se entregó a los culpa**bles** que fueron ahorcados inmediatamente en la Plaza de-- San Marcos. El hecho produjo tanta cólera al Rey Francis**co** I, que se negó a recibir al embajador de Venecia.

Casi setenta años después, la Corte de Inglate**rra** invocaría este antecedente contra la propia república veneciana, a fin de obtener la entrega de un capellán que había escrito un libelo en contra de la Reina Elizabeth y que buscó refugio en la embajada veneciana el caso antes-- aludido que según su propio parecer, la residencia de los embajadores no podía constituir refugio para los culpa**bles** del delito de lesa majestad, obteniendose la entrega del refugiado.

En julio de 1601, algunos franceses que se de**cián** insultados, atacaron a soldados españoles, dando -- muerte a dos y dejando a otros heridos. Después de ello, se refugiaron en la embajada de Francia, acreditada en -- Madrid. Un gran tumulto sobrevino, las turbas amenazaban con incendiar el palacio del embajador y, para apaciguar-- la cólera colectiva, las autoridades españolas hicieron --

detener a los culpables. Fueron vanas las protestas del embajador, Conde Rochefor. La Corte española presentó -- excusas por la violación de la embajada, pero sostuvo a los presos.

Así entre afirmaciones y conflictos fue desarrollándose el derecho de asilo diplomático.

El reconocimiento jurídico internacional del -- asilo diplomático arranca de la Paz de Westfalia celebrada en 1648; aún cuando su práctica había sido aconsejada por el Rey Fernando de Aragón.

Como se puede notar, se abusó de la institución del asilo y fueron estos desmanes los que dieron lugar -- a graves conflictos y determinaron una gran hostilidad y creciente en contra del asilo diplomático. La franquicia o "derecho de barrio" (*ius quarteriorum*) fue ampliamente aplicado durante mucho tiempo, sobre todo durante el -- transcurso de los siglos XVI y XVII, en Roma, Génova, Venecia, Madrid, y en otros lugares. Acabó por ser entonces una parte integrante de las prerrogativas y derechos del diplomático.

Enarbolando la bandera de sus soberanos sobre -- la instalación de su alojamiento, los embajadores ponían bajo su protección los barrios enteros exceptuándolos así de toda jurisdicción local del deber de pagar impuestos. -- Protegidos por esta inmunidad, toda clase de gentes se refugiaban en estos barrios, desde los que desafiaban la -- justicia de su propio país.

Luis XIV consintió en que la inmunidad y el derecho de asilo, quedarían reducidos al hotel de su embajador, y el 3 de noviembre del año de 1689 ordenó que se devolviera la Santa Sede de Avignon y el Condado Veneciano. Por último, se firmó en 1693 un acuerdo entre la Corte de Francia y el Pontífice Inocencio XII, por medio del cual el rey renunciaba definitivamente a la franquicia de los barrios. Esta queda, por fin, abolida definitivamente en el siglo XVII.

En 1787, instalada la Real Audiencia de Caracas, se encontraba en ese inmueble una campaña de la cual pedía una cadena de hierro, el culpable que, perseguido por la justicia, tiraba de la cadena quedaba bajo el amparo de la audiencia.

Además, de este alto tribunal, dos templos gozaban del mismo privilegio: la Catedral y Altgracia, donde muchos reos lograron su salvación.

El derecho de asilo es un principio de la moral eterna sobre los cuales se finca el cristianismo y el desarrollo de las ciencias sociales. Estas son reminiscencias del asilo religioso.

La práctica de este refugio se extendió hacia América Latina, y se hizo con el fin de aumentar los núcleos de población. Pero cuando más tarde se vió el peligro que se engendraba, substituyeron el asilo por leyes de inmigración.

Con los anteriores antecedentes concluyendo, -- diremos que el asilo religioso cae en desuso, y no se -- practica más que en contadas excepciones, en tanto que -- surge el asilo diplomático que se va ampliando constantemente, y que a fines de esta etapa se empieza a limitar -- por el abuso excesivo de todos los países.

En esta etapa encontramos una transición importante, pues el asilo ya no se concede a los delincuentes-comunes, sino solo a los políticos.

EDAD CONTEMPORANEA.- Es el período que comprende desde -- el siglo XVIII (1789) a los tiempos actuales, En ese año un hecho de relevada importancia hace que el asilo tenga bases más firmes, me refiero a la Revolución Francesa que con sus principios de libertad, de igualdad, confirma ese derecho en la "Declaración de los Derechos del Hombre y -- del Ciudadano". Esto tiene gran influencia en todo el -- mundo, haciendo que todos reconozcan el derecho de asilo.

En América Latina todavía se mantenía el asilo-religioso, aunque hubo intentos para limitar la práctica-del asilo. Esto no fue posible, pues tanto la iglesia como las autoridades temporales dependían de la corona española. Conceder el asilo en las iglesias y propiedades religiosas estaba lejos de ser una amenaza a la autoridad -- de la corona, lo cual no hubiera podido ocurrir así, de -- ser la iglesia una institución independiente.

Poco después de las guerras de independencia en-la América, la iglesia comenzó a ser despojada de muchos-de sus antiguos privilegios, en reacción a esto, el clero comenzó a mezclarse en la política, pues creía que las --

fuerzas políticas de las nuevas repúblicas eran una verdadera amenaza a su posición. En esos tumultuosos años, se dió frecuentemente asilo en las iglesias y monasterios a los enemigos del régimen constituido. Tomando el clero parte en las luchas políticas convertíase en una verdadera amenaza para cualquier régimen que estuviera en dificultades con la iglesia. En la década de 1820 las autoridades estatales comenzaron a penetrar en las iglesias a fin de aprehender a los fugitivos. Desapareciendo en esta forma el asilo eclesiástico.

En Europa se realizan convenios internacionales, estipulando la entrega de delincuentes políticos; Dinamarca y Suecia en 1809 adhiriéndose Noruega en 1823, España y Portugal en 1824, Austria y Suiza en 1828, Toscana y Prusia en 1834, y otros más.

Pero aún así, en 1825, en Inglaterra se niega a Rusia la entrega de un refugiado político acusado de complicidad en una insurrección en San Petesburgo.

Autores como Hefter, Mohl y Mailfer, citados por Fiore, negaban la existencia de una razón jurídica en favor de la excepción del refugiado político.

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas y las naciones sostienen la existencia del derecho de asilo, fundándose en las leyes de la hospitalidad, principios de humanidad y sentimientos universales de piedad, prohibían la extradición de personas perseguidas por motivos políticos. Francia fue la primera en consagrar estos principios de la no extradición de delincuentes políticos me---

diante un tratado concluído con Suiza en 1833 y después - otro que firmó con Bélgica en 1834. Además sostenían que los delitos políticos, no indican siempre en sus autores - un principio perverso.

En Grecia, después de su revolución de 1862, se otorgó refugio a las personas amenazadas no sólo en las - embajadas sino también en los consulados. En Portugal, - durante la revolución de 1910, que originó la caída del - régimen monárquico, algunas legaciones concedieron el asilo a los partidarios de la monarquía para que pudieran -- evitar las iras populares y salir después del país.

El gobierno provisional respetó entonces el asilo concedido, a condición de que los refugiados abandona- ran la nación en breve plazo.

Después de la práctica del asilo se eclipsó en- Europa por el abuso desmedido con que se utilizó, aún -- cuando excepcionalmente se concede tratándose de delin-- cuentes políticos.

Sin embargo, las terribles persecuciones de es- ta hora en los países de oriente europeo han hecho rena-- cer aunque de modo subrepticio la práctica del asilo o me- jor dicho de la ayuda diplomática a los enemigos políti- cos de los regímenes autoritarios.

Tenemos el caso suscitado durante la guerra de- España que se desarrolló de 1936 a 1939, y que se presen- tó al derecho del asilo diplomático. Fueron muchas las - embajadas que concedieron el asilo a los refugiados, --

entre otras se encuentran Finlandia, Francia, Bolivia, Cuba, Chile, México, Perú e incluso China, antes de retirarse de Madrid tuvo un corto número de asilados.

El problema se agudizó pues debían las embajadas darles alimento a los refugiados, por lo que se trató de evacuarlos, pero el gobierno español, puso dificultades a la salida de los refugiados. Las negociaciones diplomáticas no dieron resultado por lo que se turnó el caso a la Sociedad de las Naciones Unidas, cuyo consejo llamó la atención a España sobre la necesidad de permitir que salieran de su territorio los refugiados sin ser molestados y se les encomendó esa tarea a la Cruz Roja Internacional.

En América Latina nunca se debilitó el derecho de asilo, pues aún hoy sigue en su apogeo, ya que lejos de ser condenado se le ha reconocido con fuerza de ley.-- Prueba de ello es que el derecho de asilo ha sido objeto de reglamentaciones que obligan jurídicamente a los Estados contratantes que aceptan las cláusulas. Se ha celebrado muchas convenciones interamericanas con respecto al asilo, entre las más importantes tenemos la de la Habana en 1828, las de Montevideo en 1930 y 1933, y la de Caracas en 1954.

Con la finalidad de distribuir a los asilados y refugiados, o de regresarlos a su patria, ya que había muchas personas errantes que no podían regresar a su país, como consecuencia de la Primera y Segunda guerras mundiales, fundó en 1945 en la Sociedad de las Naciones Unidas la ASRNU (Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas) y cesó su funcionamiento en 1946.

Pero no se solucionó el problema, pues quedaban muchas personas que perdieron su hogar debido a la persecución de cuestiones políticas, y no podían regresar a su Estado al cual pertenecían, entonces la O.N.U. creó por medio de la Constitución de 1946 un órgano llamado Organización Internacional de Refugiados (O.I.R.) que se ocupó de los asilados y de que los refugiados regresaran a sus respectivos países, excepto los que pidieron asilo por motivos políticos.

Esta organización dejó de funcionar en 1952. -- Actualmente existe la organización de la ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

Actualmente, el asilo se presenta casi excepcionalmente en Europa, pero en América Latina la práctica -- es continua, y es aquí donde se adquiere un gran desarrollo. Esto se debe a la inestabilidad de los gobiernos, -- a revueltas y golpes militares, a la violencia de las rivalidades, y a los odios.

Pero debemos tomar en cuenta que aunque es necesario esta práctica por motivos de humanidad, se está -- abusando de la institución del asilo, causándole un des-- crédito, que con el tiempo hará imposible que se siga dan-- do refugio a los delincuentes políticos.

CAPITULO II.

LINEAMIENTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE ASILO.

- a) Concepto y naturaleza del Derecho de Asilo.
- b) Partes que intervienen en el Derecho de Asilo.
- c) Asilo y Extradición.

\* \* \*

## CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DE ASILO.

Al iniciar con el presente apartado, deberemos señalar que en la actualidad encuéntrase infinidad de -- conceptos en torno al derecho de asilo y que, igualmente debe advertirse que para emitir una definición al respecto, es necesario tomar en consideración la intimidad que tal concepción tiene con la soberanía y con la inmunidad diplomática.

Así lo observamos, cuando autores como José --- Lión Depetré, enuncia a la institución del asilo, en los siguientes términos: "El asilo consiste en la negativa - que hace un Estado o una misión diplomática a entregar a una persona delincuente político que ha buscado refugio - en el Estado o residencia de la misión diplomática, para escapar a la acción de las autoridades del país acreditario como consecuencia de actividades políticas".

Por su parte, Ferreira de Mello, autor brasileño se expresa así: "Asilo es un hecho que puede justificarse como una necesidad de orden social impuesto por las circunstancias y cuyo fin puramente humanitario consiste en evitar que las pasiones partidarias se transformen en - un instrumento de venganzas personales".

Rafael de Pina nos dice: "Asilo es el privilegio de que gozaban en la antigüedad algunos lugares (ciudades e iglesias) que detenía la acción de la justicia en razón a los delinquentes perseguidos por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos. O sea, que se trata de una - inmunidad que se concede en el territorio de un país ex--

tranjero que ha cometido algún delito político en el suyo y que se refugian huyendo de la persecución de que puede ser objeto".

Korovin expresa: "El derecho de asilo entraña la autorización de entrada en el país con fines de establecimiento en el mismo, que reconoce a los individuos -- perseguidos en su país por su actividad política o científica o por el apoyo que prestan al movimiento de liberación nacional".

Por último, en la reunión de Bath (Inglaterra), en su artículo 10., define el asilo en la siguiente forma: "En las relaciones actuales el término asilo designa la protección que un Estado da en su territorio, o en -- otro lugar, dependiente de ciertos de sus organismos, a -- un individuo que vino a pedirlo".

Como se puede notar, repetimos, en las anteriores definiciones de asilo, encontramos íntimamente ligado a éste dos conceptos importantes que son: soberanía e inmunidad diplomática.

Ahora bien, en relación con la naturaleza de la institución del asilo, señalaremos que ha sido sumamente discutida esta cuestión, suscitándose serias controversias al respecto, pues algunos autores le dan a la naturaleza del asilo un fundamento o carácter jurídico, en cambio otros lo niegan. Como consecuencia de estas divergencias se han originado las siguientes tesis:

I.- Los que atribuyen a la institución del asilo un carácter "de iure".

II.- Los que sostienen que la protección diplomática es una situación "de facto" y a la cual no puede dársele un fundamento o naturaleza de carácter jurídico.

III.- Los que sostienen una posición eclectica.

La primera corriente se divide en dos posiciones, que son las siguientes:

a) Que el asilo es un derecho inherente a la persona humana, es un derecho natural que le es otorgado al hombre por la naturaleza, o sea, que se da al hombre por el solo hecho de ser hombre, ese derecho es subjetivo y debe ser respetado por todos, tanto por individuos como por los Estados. Este se da en razón del peligro de su vida, de su honor, de su libertad y a cuya sola petición el Estado está obligado a otorgarlo en virtud de la social bilidad de los pueblos. Es aquí donde la Escuela Natural reconoce que el derecho de asilo es un derecho subjetivo del delincuente político, o sea, que este tiene la facultad de exigir a un determinado Estado o misión diplomática que se le otorgue el asilo que reclama.

En realidad, creo que no se trata de un derecho subjetivo del delincuente político, ya que la petición del asilo está supeditada a la aprobación del Jefe del Estado o jefe de la misión diplomática. Por lo tanto, se destruye la obligatoriedad del Estado o misión diplomática de conceder el asilo, en consecuencia el asilo es una-

concesión o facultad discrecional que tiene el jefe de un Estado, o el jefe de una misión diplomática para conceder o nó el asilo solicitado.

b) Los que consideran que el derecho de asilo -- no es de origen natural, o sea que no es inherente al hombre, sino que el asilo es producto de la razón humana. -- Los primeros autores que escribieron sobre este aspecto, -- lo fundamentaron en la regla de la inmunidad diplomática, siguiendo la tesis grociana, como Alberticus Gentilis y -- Francisco Suárez (1548-1617), entre otros.

No faltó escritor de por entonces que sólo reconociera el asilo como un refugio pernicioso. Recordemos a Carlos Pasquali, que dice: "esa práctica redunda en honor de la embajada que fomenta el crimen en esperanza de impunidad y que permite a los malhechores se burlen de -- los jueces ....."

Actualmente, un autor salvadoreño Doctor en Derecho, Napoleón Rodríguez Ruíz (Revista de Derecho Ataneo, República del Salvador) expone su punto de vista de la siguiente manera: "La institución del derecho de asilo es una necesidad social, pues es indispensable garantizar la vida, la libertad, el bienestar económico y la educación. Estudiando el funcionamiento del asilo no cabe -- duda de que es una institución jurídica, por el ambito jurisdiccional que el ejercicio del asilo abarca, por el -- conflicto de poderes y soberanía que su aplicación llevaconsigo, es también indudable que se trata de una institución "sui-generis" regulada por normas jurídicas especiales surgida de la voluntad de la soberanía de los Estados,

manifiesta en los acuerdos y convenios celebrados entre -- ellos y ratificados por los poderes legislativos respectivos. No se puede negar juricidad al asilo ya que tiene -- como fundamento la costumbre y esta, tanto como los usos, son fuentes de derecho".

Antonio Quintano Repollés destaca la ausencia -- de toda base jurídica con respecto al asilo, el único fundamento es la práctica consuetudinaria y que es la que -- mantiene esa vieja institución y expresa: "La institución del asilo viene a ser una consecuencia consuetudinaria más que legal, por supuesto, se basa en la inviolabilidad del domicilio de las embajadas diplomáticas, y que ha venido a sustituir la vieja ficción de la extraterritorialidad sostenida por Groccio bastante en crisis en el -- derecho internacional reciente. El asilo es una cosa curiosa y quizás la única muestra del poderío que lo consuetudinario tiene en esta rama jurídica".

Sin embargo, "de facto", el asilo se concede y-- por la costumbre se respeta, aunque no falten a menudo -- protestas del Estado a que pertenecen los refugiados como nacionales, o residentes".

El autor norteamericano C. Neale Roning se ex-- presa al respecto, en la siguiente forma: "Si pasamos -- del hecho escueto del asilo para referirnos a las bases -- legales para su práctica, y de ahí al contenido del derecho legal o las obligaciones que implica es algo diferente. El jurista generalmente insiste en que el hecho del asilo no es suficiente para crear una norma legal habitual. El asilo debe ir acompañado de la convicción de --

que generalmente era obligatoria. A este respecto, los datos norteamericanos sólo pueden considerarse como variables, pues en la mayoría de los casos no son ni siquiera discutidos los fundamentos legales de la institución o a lo sumo se hace referencia a ellas en términos muy ambiguos.

Afirman que hay un "derecho de asilo" cuando alguna de sus embajadas ha dado protección a un refugiado político, pero toman la actitud opuesta cuando alguna embajada extranjera hace la misma cosa.

Aunque conceder el asilo no da lugar a grandes dificultades, y se permite al refugiado dejar el país, es difícil precisar la importancia legal y exacta del hecho. El Estado territorial se siente satisfecho de encontrar un medio de expulsión al otorgar el salvoconducto para salir del país, pues esa nación así lo interpreta.

Frecuentemente, no existen cargos contra el individuo y sólo sus propias sospechas lo han llevado a pedir asilo. Bajo estas circunstancias el Estado territorial no tiene de ordinario objeción alguna en otorgarle un salvoconducto para salir del país.

En Latinoamérica ha sido aceptado "el derecho de asilo" pero aunque no tiene bases legales sí responde a las necesidades sociales de estas naciones y refleja la cultura y tradiciones de esta parte de América, el sólo hecho de que es una norma que ha podido sobrevivir al impacto de la revolución social, y de la guerra fría, es la prueba de su viabilidad".



En sentido "strictu sensu" el asilo ha sido -- erigido como una norma positiva mediante tratados internacionales y sólo podemos decir que en realidad existe el "derecho de asilo" cuando éste deriva de un tratado. O sea, que la categoría jurídica del asilo sólo se origina -- por pactos, en los cuales estos constituyen ley para quienes los suscribieron. En consecuencia, las disposiciones que versen sobre asilo en el convenio no pueden obligar -- más que a los países que lo suscriban, o que los ratifiquen, pero de ningún modo quedan obligados los Estados -- que no lo aceptaron; esta negativa por el Estado deberá -- hacerse efectiva y extensiva a todos los demás Estados. -- Pero en el caso de no aceptar la práctica del asilo este -- gobierno no tendrá derecho a las prerrogativas que él mismo suspendió.

La mayoría de los autores invocan motivos humanitarios para fundar el asilo; estas razones son análogas a las que sirvieron de base al asilo religioso, en los últimos tiempos de esa práctica y de idéntica índole a las alegadas hoy para defender el refugio territorial que se ofrece al delincuente político.

Es de tomar en cuenta la opinión de César Sepúlveda que expresa de una manera certera lo siguiente: "... los continuos abusos y de manera exagerada como se otorgan en la actualidad el asilo diplomático, ha hecho deseable la adecuada regulación del ejercicio de la actividad diplomática en materia de la inviolabilidad del local, ya que esta institución apta en épocas de desorden y fundada en razones puramente humanitarias no forman parte de las normas de derecho internacional".

Concluyendo, el asilo es una práctica más o menos regular y consuetudinaria que origina situaciones "de facto" y que al reglamentarse en los tratados se origina la obligatoriedad de la práctica del asilo, pero que éste debe ser ejercido sin embargo, con la mayor cautela para que no se cree un descrédito por su excesiva concesión.

### PARTES QUE INTERVIENEN EN EL DERECHO DE ASILO.

Podemos decir que las partes que intervienen -- en el asilo son primordialmente tres, y son las siguientes:

- 1.- El Estado que otorga el refugio.
- 2.- El asilado o asilados políticos.
- 3.- El Estado al que pertenece el infractor político.

Este último aunque en realidad no tiene una influencia directa con la institución del asilo, sí es de tomarse en cuenta, porque en muchos casos, estos aceptan el asilo otorgado por otros países, en razón de haberse adherido a un tratado internacional o por seguir mas o menos una práctica regular en este sentido. La resolución del Estado al que pertenece el delincuente político, en ningún caso afecta la resolución que emita el Estado asilante pues, desde el momento en que este califica una infracción como política, no procede ningún recurso por parte del Estado territorial que modifique la mencionada resolución.

El Estado Asilante.- Los representantes pueden ser el Jefe del Estado, el Jefe de una Misión Diplomática, un jefe militar ya sea de un barco, una aeronave o un campamento militar.

En la lucha por conservar el derecho de inmunidad del embajador y por obtener la entrega de los culpables que interesaban al soberano, hasta nuestra época, la doctrina de algunos países se pronuncia en forma radical en contra del asilo diplomático, pero aún así, en el correr de los tiempos se siguen acumulando casos en que los Estados conceden asilo a los refugiados políticos, aún cuando en Europa ya no se presentan con mucha frecuencia.

El Estado asilante, en razón de su soberanía, y la embajada con base en su inmunidad, tienen la facultad de conceder refugio, tomando en cuenta la índole política de las actividades realizadas por el infractor que llama a sus puertas para pedir albergue. Aún cuando la calificación de la conducta de un infractor da lugar a innumerables problemas.

Sólo excepcionalmente es lícito penetrar en el edificio de una embajada si es absolutamente necesario -- para salvar vidas humanas o preservar el Estado territorial de un daño grave y todo esto con permiso del Jefe de la Misión. Cuando el número de asilados excede de la capacidad normal de los lugares de refugio en la misión diplomática, los agentes diplomáticos o comandantes de buques y aeronaves podrán habilitar otros lugares bajo el amparo de su bandera para su resguardo y alojamiento.

El Estado extranjero o la Misión Diplomática -- que vaya a otorgar el asilo tiene las siguientes obligaciones:

1.- El Estado o la misión diplomática extranjera a través de sus representantes, está obligado a entregar a las autoridades del Estado al que pertenece el delincuente y a pedimento del Estado territorial, a todo delincuente común que en el territorio del Estado asilante o en el edificio de la misión diplomática, o en el buque, aeronave, o campamento militar si allí se hubiere refugiado.

2.- El tratado de Montevideo de 1939, en su artículo 4o. preceptúa: "El agente diplomático o comandante que concediere el asilo, comunicará inmediatamente el nombre de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho, o a la autoridad administrativa del lugar si hubiere ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieren o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados".

Esta última parte es una excepción que prácticamente exime al Estado asilante de esta obligación ya -- que en todos los casos pueda alegar la razón de peligrosidad. En la guerra civil española de 1936 a 1939, el embajador de Chile, Sr. Núñez Morgado, decano del cuerpo diplomático sostuvo la teoría de la no obligatoriedad de -- dar a conocer los nombres de los asilados.

3.- El artículo 16 del Tratado de Derecho Penal Internacional, realizado en Montevideo, el 23 de enero de 1889 establece: "El asilo es inviolable para los perseguidos políticos, pero la nación del refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la nación - contra la cual ha delinquido". En esta misma idea quedó plasmada en el Tratado de Montevideo de 1939, que en su artículo 5o., preceptúa: "Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar, o influir en las actividades políticas".

4.- El Estado asilante se encuentra obligado -- a ejercer tanto en su legislación como en sus actos administrativos una distinción sobre los extranjeros que residen en su territorio motivado "por el sólo hecho de que se trata de exiliados, asilados o refugiados políticos".- (Art. 5o. del convenio de Buenos Aires, 1953).

La situación del asilado político reviste el carácter de una especialidad tal que permite su neta diferenciación de la de los demás extranjeros que ingresen al país.

5.- El Estado que ha concedido el refugio "Procederá a la vigilancia o a la fijación de la residencia a una distancia prudencial de sus fronteras de aquellos refugiados políticos que fueren dirigentes de un movimiento subversivo, así como aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él". (Art. 7o. del convenio de Buenos Aires, 1953).

"Los agentes diplomáticos o comandantes militares requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicación con el exterior sin la intervención expresa del jefe de la misión. La promesa será por escrito y firmada. Si se negaren o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático o el comandante militar harán cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse al asilado llevar consigo objetos que no sean de uso personal, los papeles que le pertenecieren, y el dinero necesario para los gastos de su vida sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar del asilo". (Art. 5o., Montevideo, 1939).

Esta última parte más que una limitación a los asilados es una prerrogativa, ya que se basa en una excepción, pues si se deja la puerta abierta para traer alhajas, bienes y hasta armas, puede dar origen a incidentes, abusos y suspicacias. Durante la guerra española, la "vox populi" afirmaba que algunos de los representantes extranjeros en Madrid, permitieron que al amparo de su bandera se realizaran muchos negocios. No es raro el caso de que el Estado asilante, por la protección que se les da a los refugiados, se convierte en un centro de conspiración con menoscabo de la seguridad del país al cual los asilados pertenecen. Conducta tan reprobable como contraria a las normas de derecho internacional y a las reglas de convivencia internacional o, para mejor decirlo, internacional. De ahí que se originen quejas, protestas, resentimientos, que dan lugar a rupturas de relaciones inter países y serios conflictos. Por ello se impone que a través de órganos con fuerza moral interbaccional, busquen un remedio para tan criticable proceder.-

Por otra parte, ocurre con no poca frecuencia que las autoridades del país del refugiado político llevan sus exigencias a la del país del asilo y en ocasiones son inadmisibles.

El asilado o asilados políticos.- Ya tratamos la naturaleza del infractor político, ahora lo trataremos como una parte que integra la institución del asilo.

El delincuente político que llega a albergarse en una misión diplomática (esta, como ya sabemos, tiene "inviolabilidad") en este caso, el infractor político adquiere también inviolabilidad como por si el solo contacto con el edificio y con su principal habitante, adquiere inmunidad que asista al agente que represente a una nación extranjera. El asilo político no podrá concederse a los desertores de mar, tierra y aire, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

El asilado político, en atención a las consideraciones que se le guardan debe abstenerse, so pena de -- sufrir todas las consecuencias, de toda maquinación complotista y de toda actividad política en el país del asilo y a este corresponderá dictar las medidas convenientes para evitar que su sueldo se convierta en centro de -- conjuraciones y en área de la concordia universal.

En apoyo de esta opinión recordemos que el Coronel Jacobo Arbenz (1914-1970) derrocado Presidente de -- Guatemala por un movimiento militar y a quien dió asilo -- la República de Uruguay tuvo que suspender una conferencia pública de prensa en Montevideo, en virtud de que el-

reglamento del derecho de asilo en sus país prohíbe a los refugiados realizar manifestaciones de carácter político-- por ser ello origen de problemas internacionales.

Según los reglamentos españoles, los emigrados-- políticos serán invitados a que elijan pueblos de residen-- cia a 120 Km. de las fronteras con Francia y con Portugal, debiendo facilitar al gobernador trabajo a los que care-- cieren de medios de subsistencia, por su parte, el refugia-- do no podrá variar su residencia sin permiso del goberna-- dor. Si los refugiados perturban el orden público, o incitan a la violencia, se les declarará indeseables y se -- les expulsará.

Los asilados tienen en el país del refugio los-- derechos de libertad de expresión, de pensamiento, o de -- palabra. No se restringe a los asilados, salvo que sus -- actos constituyan propaganda o incitación al empleo de la violencia contra el Estado. Tampoco se restringe la li-- bertad de reunión o asociación; el derecho interno otorga este derecho a todos los extranjeros dentro de su territo-- rio, a menos que esas reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la violencia contra el bo-- bierno. Estos derechos se fundamentan en los artículos -- 6 y 8 del convenio de Buenos Aires, 1953.

En el caso de que un asilado puesto fuera de -- las fronteras volviera al país, no podrá concedérsele nue-- vo asilo mientras subsista la perturbación que motivó la-- concesión del primero.

Obligaciones del asilado:

1.- Observará el régimen jurídico del país que le otorgó el refugio.

2.- No podrá transitar por lugares que le sean prohibidos.

3.- No podrá abandonar el sitio de residencia - que se les hubiese fijado, sin la autorización debida, a no ser que fuese por caso de fuerza mayor.

4.- Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda afectar la seguridad del Estado de donde procede el sujeto que goza del asilo.

5.- Se abstendrá de integrar o participar en -- asociaciones que por medio de la violencia en cualquiera de sus formas tiendan a alterar o modificar la organiza-- ción o composición de un Estado gobierno extranjero. Asi mismo, no podrá inmiscuirse en la política del Estado que presta el refugio.

Por otra parte, se proclama que el asilo es in-- violable para los perseguidos por delitos políticos que -- se encuentran bajo el amparo de un Estado en que han bus-- cado el refugio.

No puede el Estado asilanta impedir que el refu-- giado salga de su territorio, sólo se le conminará para -- que no retorne al país en que delinquiró. El Estado asi-- lante avisará de la salida del refugiado político al Esta-- do a donde pertenece el delincuente.

El Estado al cual pertenece el infractor político, (También se le denomina Estado Paciente). Este podrá exigir y demandar que el perseguido político que se ha -- refugiado en la embajada extranjera sea puesto fuera del territorio nacional en el breve plazo posible.

A su vez, el jefe de la misión diplomática puede exigir las garantías necesarias para que los refugiados salgan del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona. (Art. 17, párrafo II del Tratado de Montevideo de 1889).

El Estado paciente tiene la obligación de respetar el refugio que ha sido otorgado por el Estado asilante. Así como también respetar la calificación que haga -- el Estado del refugio de determinar la calidad de político a un hecho.

La evacuación de los asilados ha sido tratado -- en el Convenio de Montevideo de 1939, que en su artículo 60., dice: "El gobierno del Estado podrá exigir que el -- asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el -- más breve plazo y el agente diplomático que haya concedido el asilo podrá exigir las garantías necesarias para -- que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que les pertenezcan y que llevare consigo en el momento de recibir el asilo, así como recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales la faciliten".

El Estado asilante tiene como derecho pedir el traslado del asilado fuera del país, dejando solamente al Estado paciente la posibilidad de señalar la ruta de evacuación, siempre y cuando ello no implique determinar el país del destino.

En el convenio de la Habana de 1928, se estipuló: "Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en un lugar próximo a él". En su artículo 10, prevé una hipótesis y dice: "Si en caso de ruptura de relaciones, el representante diplomático que ha acordado el asilo debe abandonar el país en que se encuentra saldrá de él con los asilados y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos podrá entregarlos a un tercer Estado, con las garantías establecidas en este tratado. Tal entrega se realizará mediante la entrega de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la misión diplomática a quien se hubiere encargado".

#### ASILO Y EXTRADICION.

Debemos hacer notar que existe una relación de contrariedad entre el asilo y la extradición.

Ambas, en el curso de la historia, han chocado; esto se debía a que no estaban delimitadas y a la confusión que había entre delincuente común y político. Actualmente, aunque llegan a suscitarse controversias entre los Estados, estas se pueden resolver con los anteceden-

tes que existen y teniendo como fuentes la costumbre, los tratados internacionales, y la doctrina internacional, al respecto.

Ambas instituciones se limitan entre sí, o sea, si una persona se refugia en el territorio de un Estado--o en una misión diplomática extranjera exclusivamente por persecución política, no están sujetos a la extradición. Pero en el caso de que se trate de delincuentes comunes,--sí procede la extradición ya que no es posible dejar impunes los delitos comunes, porque se iría contra las legislaciones de los países civilizados, inclusive, la del --país del refugio. Por lo tanto, el delincuente común no goza del derecho de asilo, por lo que necesariamente procede su extradición.

Como se puede notar, estas dos instituciones, -- giran alrededor de los conceptos delincuentes común y delincuente político.

El otorgamiento del asilo y la negativa de la --extradición, o viceversa, son derechos a cuenta de los -- Estados de los que gozan porque son una unidad con poder de mando originario. Estos derechos son considerados como actos plenamente legítimos en las relaciones interestatales.

Pasaremos ahora al concepto de la extradición.-- Para comenzar diremos que las leyes penales son territoriales, y puesto que las sentencias de un Estado no se -- ejecutan en el extranjero, es preciso resolver el caso del delincuente que se refugie en el territorio de otro Estado.

La urgencia de sancionar al autor de un hecho - criminal ordinario que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institución de la extradición. Indudablemente, el responsable de un - comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado - en el lugar donde se ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por derecho; allí es el sitio en el cual el Derecho tiene eficacia y en donde existen las penas necesarias para la instauración del proceso respectivo.

Por lo tanto, la extradición es "el procedimiento en virtud del cual, un Estado entrega una determinada persona a otro Estado que la requiere, para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común, por el que se le ha iniciado un proceso formal o se le ha impuesto una condena definitiva". (Podestá -- Costa, "Derecho Internacional Público". Página 308, 1961).

Esta institución se justifica por la necesidad de realizar la defensa social persiguiendo la delincuencia; y es un acto de "asistencia Jurídica internacional". Es una campaña internacional contra el delito, según el - criterio de Von Litz.

La extradición es un derecho soberano del Estado; el Derecho Internacional no exige de un Estado la entrega del delincuente. El derecho que asiste a un Estado para pedir a otro la extradición de un criminal, suele -- derivarse de un tratado de extradición suscrito entre los Estados que lo invocan.

En la antigüedad y en la Edad Media, entregábanse, a veces, a otro soberano, las personas que habían incurrido en delito de lesa majestad o de herejía y que habían inmigrado al país. La extradición en los siglos XVII y XVIII tuvo como fundamento principal los delitos políticos. Eran tiempos de absolutismo y los gobiernos consideraban a los reos políticos como los más peligrosos; así también consideraban a los desertores. Por lo tanto, las primeras extradiciones, fueron ejecutadas contra ellos.

Hugo Groccio (1683-1745) manifestó que el deber de entregar a los criminales, es una obligación jurídica independiente de los tratados. Esta institución es de conveniencia política y de gran utilidad social, pues los Estados se entregan recíprocamente a los criminales, ayudando, con ellos, a combatir el crimen. Budero sostuvo que el Estado, al negar al delincuente, se hace su cómplice.

Más tarde, en el siglo XIX se invierte la norma: La extradición fué pactada por los delincuentes de infracciones comunes, con exclusión de los delitos políticos.

Pascual Fiore, opina: "La obligación de entregar a los malhechores fugitivos tiene su fundamento jurídico en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar".

Cuello Calón reduce el problema a la necesidad de que los delincuentes no escapen a la acción de la justicia.

La primera protesta seria y moderna contra el uso del asilo lo formuló César de Beccaria (1738-1794):- " Los asilos son abrigos contra las leyes, incitaciones a delinquir desde el momento que se da la esperanza de evitarlas". Y se pregunta: "¿Es útil que las naciones se devuelban sus criminales?, para responderse así mismo -- de la siguiente manera: "La persecución, de no encontrar en la tierra ningún lugar donde el crimen pueda ser impune, sería el medio más eficaz de prevenirla".

El Código de Bustamante (20-II-1928) expresa -- que la naturaleza de la extradición es el auxilio penal -- internacional y así lo estipula en su artículo 344, que -- dice: "Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en las materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados, y procesados, por delitos que se ajustan a las disposiciones de -- ese título sujeto a las previsiones de los tratados o convenios internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición".

Conviene pues, a los Estados, castigar a los -- criminales en el lugar de la comisión del delito, con el fin de que éste sirva de ejemplo, para que las personas -- se abstengan de delinquir. Además, el castigo de los -- crímenes se hace mucho más fácil, cuando se puede discutir acerca del autor de estos crímenes y la causa del delito cometido se examina en el lugar de la comisión; de -- otra manera, si se tuviere que instruir la causa en otro lugar, constantemente existirían crímenes impunes, debido al desconocimiento de sus autores, pues difícilmente se --

les identificaría en otro lugar donde no se cometió el --  
delito.

Schmalz opina: "para no dar lugar, con la en--  
trega del imputado, al país que lo reclama, a la persecu--  
ción de un inocente, se afirma que cuando el individuo no  
viola las leyes del país donde se acoge, no debería entre--  
garsele porque es un atentado a la libertad personal".

Concluyendo, diremos que, generalmente, no exis  
te la extradición por motivos políticos, pero los trata--  
dos concluidos por algunos países no contentos con regu--  
lar la entrega de delincuentes comunes, comprenden tam--  
bién a los de actividad revolucionaria. Se defiende este  
punto de vista mediante el razonamiento de que la extradi--  
ción de los delincuentes perderían su legitimidad si deja  
de aplicarse en beneficio de los intereses de paz y de --  
cooperación internacional.

CAPITULO III.

GENERALIDADES EN EL DERECHO DE ASILO.

- a) Lugares en donde se concede el asilo y personas que lo otorgan.
- b) Diferentes clases de asilo:  
Territorial; Diplomático; Marítimo; Humanitario.

\* \* \*

LUGARES EN DONDE SE CONCEDE EL ASILO Y PERSONAS QUE LO --OTORGAN.

Los lugares a que nos vamos a referir en este punto son aquellos en donde tienen asiento la representación una potencia pública; estos lugares son diversos y varían de acuerdo con la clase de asilo que se trate. Si nos referimos al asilo territorial, el único lugar de asilo será el territorio del Estado asilante, en realidad no existe problema alguno tratándose de esta clase de asilo en razón del derecho que tiene todo Estado de admitir en su territorio a toda persona que juzgue conveniente.

El artículo 17 de la Convención de Caracas, dice: "La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente convención en este caso el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta en tanto se reciba el pedido formal de extradición conforme a las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de 30 días".

Las personas que pueden otorgar esta clase de asilo son propiamente las autoridades locales del Estado que presta el refugio.

Con relación al asilo de naturaleza diplomática, se han presentado diversos problemas, pues esta especie de refugio es la que se ha efectuado con mayor frecuencia.

Tratándose de asilo diplomático, los lugares -- donde se otorga son, generalmente, las Misiones Diplomáticas, los navíos de guerra, los campamentos y las aeronaves militares.

La Legación se define como "toda sede de misión diplomática ordinaria, residencia de los jefes de la misión, y los locales habitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de estos exceda de la capacidad normal de los edificios". (Artículo I de la Convención de Caracas de 1954).

Supone, por tanto, este precepto, una ampliación de los locales que puedan servir para acoger a los asilados. Además de utilizar la residencia del jefe de la misión, se autoriza a este para habilitar nuevos locales siempre y cuando la capacidad de los edificios de la misión resulten insuficientes. Esta es una reminiscencia del "ius quaeritorium" o derecho de barrio".

La Legación diplomática tiene inviolabilidad y ésta se aplica en beneficio de todo el personal diplomático; el edificio también goza de inviolabilidad, por lo que no se puede allanar cuando se refugian allí personas que se acogen al derecho de asilo. Sólo podrán entrar las autoridades locales al edificio de la misión previo permiso del jefe de la misma.

Esta inviolabilidad, primero se reconoció a los edificios de las embajadas, luego, al personal diplomático, después a las personas que buscasen refugio en el edificio de la misión, posteriormente se reclamó para coches del diplomático y ya en abuso, se pidió para todos los --

edificios situados en el mismo barrio donde estuviera la legación; por último, para todo el barrio. Esto último - hoy día no es aceptado, pero hubo una época en que sí se aceptaba. Recordemos el ya citado "derecho de barrio" - (ius queerteriorum).

En 1836, un tribunal de los Estados Unidos consideró como una violación de derecho internacional, el -- acto de un agente de la ley que entrase en la casa de un secretario de la legación británica para detener a un esclavo fugitivo.

Ningún gobierno puede intentar violar el privilegio de inviolabilidad de la legación que ha concedido - asilo a un refugiado político. Como ejemplo, tenemos el de un general mexicano, Juan Barragán, que por motivos po l í t i c o s se refugió en la embajada cubana. El gobierno me x i c a n o respetó el asilo. Por su parte, el gobierno de -- México, durante el mandato del general Machado en Cuba -- asiló en el edificio de la embajada a diversos políticos- perseguidos por las nuevas autoridades gubernamentales. - Lo mismo hoy, la embajada de México con sede en Cuba, tie ne va ri o s as il a d o s pol í t i c o s.

La persona que puede otorgar el asilo diplomá-- tico es, por lo general, el jefe de la misión diplomática y, a falta de éste, toda persona investida de autoridad en la legación; también pueden otorgarlo los jefes de aerona ve, na v í o o campamento militar.

Todas estas personas tienen la facultad de po-- der habilitar otros edificios para el refugio de los asi-- lados, cuando el edificio de la legación no alcance a dar

albergue a todas las personas asiladas. El asilo será -- respetado en la medida de que, como un derecho o tolerancia humana, lo admitiera el uso, las convenciones o leyes del país del refugio, pero el jefe de la misión o comandantes militares están obligados a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno ante el cual está acreditado, el que podrá exigir que el perseguido o perseguidos políticos sean puestos fuera del territorio en el breve plazo posible.

En la guerra de España (1936-1939) hubo un caso en que la misión diplomática de Finlandia con sede en Madrid, en la que el Jefe de la Misión alquiló casas más o menos contiguas a la residencia diplomática para dar -- albergue al excesivo número de asilados. El gobierno español, con pruebas de que se conspiraba contra él en el pabellón finlandés y en las viviendas que se habilitaron para el refugio vióse en el trance de despojarlas. El Ministro de Finlandia en Praga, en vez de protestar hubo -- de ofrecer toda clase de excusas al Ministro de España -- acreditado igualmente en Checoeslovaquia. A este respecto, el Tratado de Montevideo de 1939, en su artículo 8o., autoriza al agente diplomático para "habilitar otros locales bajo el amparo de su bandera cuando el número de -- los asilados exceda de la capacidad normal de los lugares de refugio".

Es indudable que se da mayor amplitud a las inmunidades reales de los diplomáticos, pero se justifica -- por el carácter humanitario del derecho de asilo y como -- una consecuencia de la solidaridad inherente al concepto de comunidad internacional.

La habilitación de otros lugares para el alojamiento de asilados ha dado origen a verdaderos abusos.

No se puede, jurídicamente, extender la inviolabilidad diplomática a locales adquiridos o alquilados después de los sucesos que ocasionen el asilo. Es materialmente imposible que el jefe de la misión pueda conocer los antecedentes y la actuación de varios miles de asilados y calificar al hecho delictivo, derecho que le compete y que debe ser respetado por el gobierno acreditado. Sólo por excepción se reconoce tal derecho dentro de los límites estrictos por motivos de humanidad en favor de los refugiados políticos.

Se presentó el problema de que si los consulados pueden amparar y otorgar asilo a los delincuentes políticos.

En la "VI Conferencia Panamericana", efectuada en la Habana, en 1928, se declaró en el artículo 19: "Los cónsules están obligados a entregar a simple requerimiento de las autoridades locales a los acusados o condenados por delito que se refugien en su consulado".

Se deduce que los cónsules carecen del derecho de conceder el asilo:

El artículo I de las Convención de Caracas en 1954, cuando se definen los lugares donde se concede el asilo, se omite la mención de los consulados, lo que hace pensar que se les niega la facultad de conceder el refugio. No se recogió la sugerencia doctrinal que se admita

el asilo en los consulados; esta resolución es totalmente injusta, ya que, si se pretende, por medio del asilo, la salvaguarda de la persona humana, se dejan fuera de su -- amparo aquellas personas que no radican en la capital de la nación.

El profesor Barcia Trelles llegaba a extender a los cónsules honorarios si bien debían cumplir ciertos -- trámites posteriores, la posibilidad de ofrecer asilo a -- los perseguidos políticos.

Según las actas del Congreso Hispano-Luso-Ameri-- cano de Derecho Internacional en 1951, en su volumen I, -- nos enumera los lugares donde puede concederse el asilo y, así, dice: "A los efectos de la concesión del asilo di-- plomático, este puede ser practicado en los inmuebles de las representaciones diplomáticas y consulares, en los buques de guerra, en los buques del Estado extranjero, admi-- tido a ejercer autoridad sobre el territorio. Se extiende el asilo a la representación consular para evitar la -- injusta consecuencia de que sólo se beneficien del asilo los delincuentes políticos que se encuentren en la capi-- tal del Estado territorial, quedando desamparados por me-- ros e inatendibles motivos topográficos, aquellos refugia-- dos políticos domiciliados por hecho o derecho en lugares del Estado territorial donde sólo existe representación -- consular. El derecho de asilo consular se extiende no só-- lo a los cónsules de carrera sino también a los honora-- rios, pero en este último caso, el Estado asilante debe -- designar un cónsul de carrera para hacerse cargo de los-- refugiados".

Ahora bien, no es posible aceptar que puedan -- ser otros los lugares habilitados para conceder el asilo, no ya en la residencia, cuando el número de personas sea excesivo, y dejar fuera a los consulados, siendo que estos tienen jerarquía y los otros lugares carezcan de ella.

Históricamente se han registrado numerosos casos de asilo, no ya en la residencia del agente diplomático, sino en su automóvil, y hasta en su canoa, esto es, en cualquier parte donde se encuentre oficialmente la bandera del país acreditario. El Presidente Nord Alexis, de Haití, se escapó de las iras del pueblo escapándose y refugiándose en el automóvil del Ministro de Francia, y el político turco Izzet Pachá en Constantinopla y a principios de este siglo se refugió en la canoa del representante británico que pescaba, y así pudo después subir a bordo de un navío de guerra inglés. Estos ejemplos nos dan una idea de regresión al concepto romano de que con solo tocar a una persona o cosa, se convertían en inviolables; en la época actual, se diría que con sólo tener la compañía del jefe de la misión, su persona es inmune y se encuentra salvaguardada de las autoridades locales.

El asilo en los buques de guerra.- La excepción de la jurisdicción territorial de un Estado acordado a los barcos de guerra extranjeros surtos en puertos, se debe a que representan una potencia pública; esto fundamenta que puedan otorgar asilo a los refugiados políticos.

En 1820, en una opinión vertida sobre el caso de John Brown, súbdito británico que se había fugado de una prisión, refugiándose en un barco de guerra británico,

anclado en el puerto de Lima.

A este respecto, Sir William Scott afirmó que -- "no condeno ese tipo de protección como inherente a la -- tradición de la bandera británica; esa pretensión no tiene fundamento y sólo representa una ofensa para los derechos de otros países. En 1849 sin embargo, el gobierno -- británico estableció una diferencia entre los fugitivos -- del cumplimiento de una sentencia de una corte legal, y -- los fugitivos políticos, considerándose que a estos últimos debería de brindarseles el derecho de asilo".

Esta diferencia fue aprobada por la Reunión del Instituto de Derecho Internacional en 1898, que en su artículo 19 establecía: "si el comandante de un barco recibe refugiados políticos a bordo, debe asegurarse que los mismos eran tales y comprobara que dicho asilo no proporcionaría ventajas posteriores a la causa política del fugitivo".

En el artículo I de la Convención de Caracas -- en 1954, encontramos una limitación, que es la siguiente: "Las naves de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en arsenales o talleres para su repara--ción, no pueden constituir recinto de asilo".

Un navío de guerra no debe gozar en los puertos extranjeros sino de las inmunidades necesarias a su calidad del órgano del Estado y el libre desempeño de las funciones que le imponen según su carácter nacional. La -- jurisdicción de un Estado sobre barcos extranjeros que se encuentren dentro de sus aguas territoriales, sin estar --

anclados en puerto, no difiere, en principios, de la jurisdicción del Estado sobre los mismos barcos dentro de sus puertos nacionales.

Todos los autores, sin embargo, admiten el derecho del comandante de salvaguardar la vida de los delincuentes políticos, exigiendo la mayor circunspección a fin de que su conducta no pueda aparecer una ingerencia en los asuntos políticos del Estado cuyos fugitivos ampara. Debe ser hospitalario pero sin convertirse en partidario.

La práctica ha confirmado este punto de vista, pues existen varios ejemplos en los que se ha hecho uso del derecho de asilo: el Vice-presidente de Perú, General Miller, se refugió en una nave de guerra de los Estados de Norteamérica, en 1831. Por lo que se refiere a México, podemos citar los siguientes casos: cuando el crucero mexicano "General Guerrero", asiló al Presidente Zelaya de Nicaragua en el año de 1909; y el caso del General Félix Díaz, que en 1913 se refugió en el barco americano "Wheeling". El Chile, con motivo de la Revolución de Balmaceda, muchos personajes políticos de importancia, se refugiaron en las naves de guerra de Alemania y Estados Unidos.

Se presenta el problema de que si puede o nó otorgarse el asilo en un barco mercante extranjero. Esto se ha resuelto exceptuándose las naves mercantes extranjeras anclados en aguas territoriales para no otorgar asilo a los refugiados políticos. También hay que tomar en cuenta, que si un refugiado político logra albergarse en un barco extranjero y este sale fuera de las aguas territoriales, el Estado territorial no tendrá ningún derecho-

de penetrar al barco para extraer al delincuente político porque ese buque ya ha salido de su jurisdicción y, por tanto, en el mar abierto, carece de autoridad.

Se ha discutido, sin embargo, si un barco mercante extranjero queda sometido a la jurisdicción del Estado en forma absoluta como para tener el derecho las autoridades locales de penetrar en él para arrestar a un refugiado político. A este respecto, encontramos el siguiente caso: un refugiado político llamado Sotelo que se había embarcado en 1840 desde un puerto español en un buque francés y que fué arrestado al llegar el barco a un segundo puerto español. La correspondencia diplomática entablada entre los dos países reconoció el derecho del gobierno español de hacer cumplir sus leyes dentro de su jurisdicción territorial sin que ésta justificara una falta de respeto para la bandera extranjera. En el caso de Gómez, refugiado político de Nicaragua, quien desde el puerto de San José de Guatemala se embarcó en una nave de Estados Unidos en 1855 y cuyo arresto fue ordenado por las autoridades locales, al detener el barco en una ruta en un puerto de Nicaragua. El Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica no aprobó la actitud del capitán que se negaba a entregar al pasajero. El Secretario Bayard dijo: "es evidente que el señor Gómez entró voluntariamente en la jurisdicción de un país cuyas leyes había violado, en estas circunstancias, el capitán del barco "Honduras" tenía el deber de entregarlo a las autoridades locales".

En un caso posterior, en el cual estaba implicado un refugiado político de Honduras llamado Bonilla, el Secretario Gresham aunque reconoció el derecho de las autoridades locales para solicitar la entrega del pasaje-

ro, dió instrucciones al Ministro norteamericano para que protestara contra la actitud del comandante del puerto, - que había disparado contra el barco, porque el capitán se negaba a entregar al refugiado.

Concluyendo, diremos que el barco mercante no - tiene derecho a otorgar asilo porque no es emanación de - una potencia pública del Estado donde pertenezca. Por lo tanto, el barco mercante extranjero queda sujeto a las le - yes de policía y legislaciones territoriales del Estado - en donde se encuentren.

Por lo que respecta al asilo otorgado en aero--naves y campamentos militares, rigen las mismas reglas -- que en el refugio concedido por las misiones diplomáticas y en los barcos de guerra. En estos casos, las personas-- que conceden el asilo son los comandantes militares que - tengan a su cargo la aeronave o campamento militar, te--- niendo también la facultad de habilitar otros lugares de--refugio cuando se trate de un número excesivo de refugia--dos, comunicando este hecho a las autoridades locales. - También tienen las facultades de exigir las garantías ne--cesarias para que el refugiado salga del territorio nacio--nal, respetándose la inviolabilidad de su persona y cuan--do el territorio solicite su salida en el breve plazo de--tiempo posible.

Como ya hemos visto anteriormente, se trata de--fundamentar el asilo en el principio de estraterritorialidad, o sea, prolongar el suelo de la patria hasta la sede de las misiones diplomáticas, barcos de guerra, aeronaves o campamentos militares. Este principio es una ficción-- y actualmente no es válido pues, en esta época, fundamen--

tan la inviolabilidad de las embajadas en la representación del poder público del Estado a que pertenecen y por lo tanto atendiendo a esa razón están exentos de la jurisdicción de otro Estado.

De aquí que el principio de la extraterritorialidad esté abandonado ya que no puede explicarse claramente que un Estado prolongue su territorio a otro Estado y, aún más, a otros lugares, cuando se trate de gran cantidad de refugiados. Normalmente, la ficción de la extraterritorialidad se justificaba con la presencia y permanencia del jefe de la misión en el local de su domicilio, o de su trabajo, pero no cabe admitirla en locales en cierta forma adventicios en los cuales a veces ni siquiera había hecho acto de presencia el jefe de la misión así ante. Ahora bien, los consulados, que al fin son instituciones permanentes y que dependen oficialmente de la misión, no gozan de inviolabilidad, salvo en lo referente a los archivos, será violentar el principio cuando se considera inviolables otros lugares que no tienen ninguna categoría oficial.

Terminando este punto, diremos que el asilo prestado en las embajadas, buques o aeronaves, y campamentos militares es una institución establecida por la costumbre internacional que es pre-existente a las estipulaciones introducidas sobre el particular en el texto de los tratados y que la mayoría de los países admitan como un hecho reiterado dentro de su jurisdicción, acogiendo a personas perseguidas por motivos políticos y en determinadas circunstancias.

## DIFERENTES CLASES DE ASILO.

Hemos visto ya la naturaleza y antecedentes de la institución del asilo; en este punto trataremos de definir las clases que en materia de asilo, se dan segun -- las situaciones en que se concede tal refugio. Partiremos desde ahora de la idea de que el asilo, cualquiera -- que sea su forma, sólo se concederá a delincuentes políticos, excluyendo a los delincuentes de carácter común, -- que están sujetos a la extradición.

Las clases de asilo son las siguientes:

1.- Territorial. Este proviene de épocas en -- que los Estados tenían un poder absoluto e ilimitado, el cual era ejercido con toda clase de desmanes y abusos -- sobre los particulares. Esto originó que a los súbditos -- que se les perseguía no les quedara otro recurso que huir hacia otro país. Y los pueblos miraban con simpatía al -- fugitivo olvidando el delito para compadecer al delincuente.

Por otra parte, la proximidad de los pueblos en -- tre sí, fronterizos los unos de los otros facilitaba el -- traslado a los que huían de un país a otro. Un fugitivo -- se salía de un Estado para entrar fácilmente en el otro -- vecino. Las fuerzas de la policía no podían traspasar -- las fronteras del propio Estado y el refugiado se sentía -- en seguridad tan pronto las había traspuesto; esto se da -- al amparo prácticamente de la soberanía territorial del -- país del refugio. La "Declaración Universal de los Dere-- chos del Hombre", en su artículo 14 establece: "En caso -- de persecución toda persona tiene derecho a pedir asilo,--

y a disfrutar de él en cualquier país". Como se puede no tar, este precepto se refiere al asilo territorial. La base de este asilo se finca en el respeto debido a la soberanía de un Estado que acoge en su territorio a un individuo que ha cometido una infracción de carácter político.

El asilo territorial no implica una extensión de la jurisdicción del Estado asilante al territorio de otro Estado. El individuo asilado se encuentra dentro de la jurisdicción normal establecida por el Estado asilante, que desde el punto de vista jurídico, este derecho puede desdoblarse como una consecuencia, en las dos situaciones siguientes:

a) La legalidad de ingreso del refugiado al territorio del Estado asilante, según las leyes de este último.

b) La necesidad para el país del refugiado de recurrir al medio normal de la extradición para hacer cesar el asilo.

El marqués de Beccaria se pronunció en contra del asilo territorial, expresándose de la siguiente manera: "No debe de haber país alguno de la tierra en que un criminal deba de encontrar protección. Si la eficacia de las leyes penales se funda principalmente en la inflexibilidad de su aplicación, el asilo territorial hace que un ciudadano pueda evitar la acción de la justicia".

Sin embargo, a pesar de esta crítica, el asilo territorial es aceptado unánimemente, ya que se funda en --razones humanitarias, no queriendo decir que el delincuente encuentre un ambiente total, sino que este refugio, -- como ya dijimos, se da a una sola clase de delincuentes, -- que son los políticos. Esto se da en razón de un principio universal válido para todas las naciones civilizadas, y que es la libertad de pensamiento y expresión.

El asilo territorial con bases en la soberanía del Estado asilante no ha provocado dificultades serias -- ni estudios jurídicos específicos.

Sin embargo, sí debemos tomar en cuenta su repercusión cuando se trata del asilo de gobierno que por -- diferentes circunstancias se refugian en otros países -- ejerciendo todas sus funciones.

Por lo cual haremos una breve referencia al concepto de los gobiernos en el exilio.

Esta clase de gobiernos conservan su personalidad aún cuando han perdido el control sobre su territorio del Estado al cual pretenden gobernar, bien porque el Estado ha pasado a la soberanía de otro, o bien porque se -- ha constituido un gobierno que de hecho ostenta el poder.

Su supervivencia cabe afirmarla solamente en -- virtud del ordenamiento jurídico del Estado en el cual se encuentran establecidos. Sin embargo, es difícil soste-- ner su personalidad, y ha sido objeto de amplias discusio-- nes porque se ha querido mantener por algunos representan-- tes el "Organo Supremo de la Nacion".

No obstante, en la Segunda Guerra Mundial, los gobiernos en el exilio han cumplido altas misiones en beneficio de sus países y han llevado a la representación - de los mismos en uno de los bandos beligerantes. Incluso, se llegaron a reconocer gobiernos exiliados nuevos, tales como el polaco, y el Comité Francés creado por el General de Gaulle cuando la ocupación alemana en Francia, a los cuales les fue otorgado el reconocimiento por varios Estados, Este reconocimiento implica que las relaciones internacionales serán mantenidas.

Estos gobiernos eran nuevos, y no como en otros casos (gobiernos holandés, belga, noruego) que eran continuación de los que abandonaron el país en las ocupaciones respectivas. Estos gobiernos ejercieron los derechos de legación activa y pasiva, y las funciones consulares.

Pese a lo anterior, que obedecía a circunstancias de contienda bélica, conviene hacer una distinción - entre aquellos gobiernos que ejercen aunque sea un mínimo proporción de territorio un control, si bien están establecidos dentro del extranjero.

El asilo Diplomático.- En esta categoría de -- asilo, el Estado asilante actúa ejerciendo jurisdicción - en territorios de otro Estado, en virtud de un derecho reconcido consuetudinariamente o convencionalmente al otorgar esa excepcional protección dentro del territorio extranjero, en favor de los nacionales del país de residencia, cuyo gobierno normal y legal tiene la jurisdicción - territorial sobre todos sus habitantes.

El asilo diplomático deriva de la facultad que les es reconocida a los agentes diplomáticos de la hospitalidad en los edificios de su residencia oficial que se conceden a los perseguidos políticos que lo solicitan, -- los cuales en virtud de ella, quedan al cubierto de la detención por parte de las autoridades locales. Se funda en el principio de la inmunidad de jurisdicción de los -- agentes diplomáticos y no como ya mencionamos en el principio de la extraterritorialidad.

Este asilo se presenta en los países que van lo grandando su independencia, todo unido a la inviolabilidad de las posesiones diplomáticas, pues al no respetarla podrían ocasionar una ruptura de relaciones diplomáticas, -- situación que difícilmente podrían soportar los gobiernos inestables o débiles. Siempre que una embajada o legación era amenazada en su inviolabilidad, y esto ha sucedido en todas partes del mundo, el país al cual pertenecía el cuerpo diplomático, estaba pronto a reunirse y actuar al unísono.

Esta clase de refugio se aplica desde el siglo XV y se presenta en legaciones, consulados y navíos de guerra extrajeros anclados en aguas territoriales de un Estado.

El asilo no será acordado sino en casos de extrema urgencia y durante el tiempo indispensable para el refugiado se ponga en seguridad por los acuerdos de los Estados.

Los Estados no están obligados a pagar los actos realizados por aquellos que conceden el asilo.

Con respecto a los militares desertores, los convenios anteriores los excluían netamente del asilo. El artículo 18 del tratado de Derecho Penal Internacional en el Congreso de Montevideo, el 23 de enero de 1889, establece: "Exceptuándose de las reglas de la no extradición a los delincuentes políticos, los desertores de la marina de guerra, cuyos buques estén anclados en las aguas territoriales de un Estado. Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados a la autoridad legal. A pedido de la legación o en defecto de ésta, al agente consular respectivo, previa prueba de identidad de la persona, puede pedir la extradición del desertor".

Después, en 1933 en Montevideo, la Convención Interamericana aprobó lo siguiente: "El asilo podrá concederse a los desertores de mar, tierra y aire, siempre que el hecho revista un carácter político".

José Lión Depetré al respecto opina lo siguiente: "Vemos que en este precepto existe peligrosidad, pues se deja al criterio del diplomático amparador la calificación de "político" de un delito militar. Creemos que en este caso el militar por el hecho de serlo, no puede convertirse nunca en delincuente político, pues es regla que la actividad política le está vedada en la mayoría de los países. Un oficial o jefe de un ejército o armada no podrá alegar nunca por tanto, que es político su delito de deserción, rebelión u otro semejante, que --

encontrará siempre su calificación dentro del rígido cuadro de los delitos militares.

Lógicamente pues, debería estar determinante---mente rechazada la concesión del asilo a los jefes y oficiales que hayan tomado parte en una sublevación militar o golpe de Estado fallido".

Sin embargo, yo pienso que esto aún cuando en parte tiene cierta razón al decir que los delincuentes -- militares son diferentes a los delitos comunes, creo que no se puede limitar a cierto número de personas la libertad de pensamiento y de expresión, ya que estas están contenidas en las declaraciones que se han hecho los derechos humanos y que la mayoría de los países han aceptado--unánimemente la salvaguarda de esos derechos, y hasta los contienen la mayoría de los países, en sus respectivas -- Constituciones.

Casos de asilo de militares se han presentado -- en América Latina ya que la mayor parte de las revoluciones que se han hecho y se siguen haciendo, son llevadas a cabo por militares.

El asilo diplomático por su misma naturaleza -- presenta muchos más problemas que el asilo territorial, -- y a través de su desarrollo ha sufrido fuertes críticas,--llegando algunos Estados a no reconocerlo.

Por último, debemos señalar que el asilo puede ser pedido también en campamentos y aeronaves militares -- de un Estado extranjero.

## C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La Institución del Asilo, ya sea en su forma territorial o en su forma diplomática, es de carácter humanitario, amparando todas las personas sin distinción de ninguna clase.
- 2.- El asilo, originalmente, no tiene fundamento jurídico ya que no hay una autoridad superior que obligue a -- cumplirlo. La juricidad sólo puede derivarse de tratados internacionales.
- 3.- El asilo sólo se otorgará a los delincuentes políticos o los que cometan hechos conexos. La Extradición no procede tratándose de delincuentes políticos.
- 4.- La calificación de la naturaleza del delito le corresponde al Estado asilante.
- 5.- El asilo que se otorgue no debe prolongarse más que - el tiempo necesario, para que el Estado territorial - provea las garantías necesarias para que el asilado - pueda salir del país.
- 6.- El asilo que se otorgue no tiene como fundamento la - extraterritorialidad, sino la representación de un po - der público.
- 7.- El asilado político no debe representar intranquili-- dad política para el Estado que le otorgue el amparo.

- 8.- El asilo territorial tiene como fuente la costumbre y como fundamento el poder de mando que un Estado tiene sobre su territorio.
- 9.- Debe hacerse una reglamentación adecuada, con la finalidad de limitar la exagerada concesión con que es otorgado en la actualidad, originando el desprestigio y a la postre la desaparición del asilo. Sin embargo, esa taxativa no debe ser estricta, porque si esto sucediera, estaríamos ante su posible extinción.
- 10.- El asilo no es un derecho subjetivo del perseguido o delincuente político, ya que el Estado asilante tiene la facultad discrecional para otorgar o no el refugio.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- "DERECHO DIPLOMATICO".  
José Lión Depetré.  
Editorial Porrúa. 1952.
- 2.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".  
César Sepúlveda.  
Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1964.
- 3.- "LA EXTRADICION".  
Editorial Guaranía. 1960.
- 4.- "DERECHO Y POLITICA EN LA DIPLOMATICA INTERAMERICANA".  
Ronning. Editorial UTHEA. 1a. Edición. 1965.
- 5.- "DERECHO DE ASILO EN INDIAS".  
Tomás de Aquino García.  
Editorial Reus. 1a. Edición. 1930.
- 6.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".  
Charles Rosseau.  
Editorial Ariel. 3a. Edición. 1957.
- 7.- "DERECHO DE ASILO".  
Agustín Martínez Viademonte.  
Ediciones Botas. México. 1961.
- 8.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
Alfred Verdross.  
Editorial Aguilar. 4a. Edición. 1963.

- 9.- "DERECHO INTERNACIONAL".  
Charles G. Fenwick.  
Editorial Omeba. 3a. Edición. 1952.
- 10.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".  
César Díaz Cisneros.  
Editorial TEA. 1955.
- 11.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".  
L. A. Podestá Costa.  
Editorial TEA. 4a. Edición. 1960.
- 12.- "Documentos Oficiales de la ONU".  
A/Conf. 2/108.  
Doc./Ser.A./10.
- 13.- "Documento Oficial de la OEA".  
Serie de Tratados 34 OEA Documentos Oficiales.  
OEA/Ser. X/17.
- 14.- "TRATADO DE DERECHO PENAL".  
Tomo II. Luis Jiménez de Asúa.  
Editorial Lozada. 2a. Edición. 1950.
- 15.- "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL".  
Francesco Garrara.  
Editorial de Palma. 1944.
- 16.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- 17.- "Ley General de Población".

## 18.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".

Barcia Trellez,

Editorial Santiago de Compostela, 1958.

INSTITUTO AMERICANO

DE ESTUDIOS